



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001 3110 001 2013 00671 00 Ejecutivo Alim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y por estar ajustada a derecho, dese aprobación a la liquidación del crédito presentada por la señora Procuradora 11 judicial II para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las mujeres, a solicitud de la demandante señora MAIRA ALEJANDRA PARRA RAMIREZ.

Consecuente de lo anterior, ofíciase al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, a fin de que registre y efectúe descuentos en contra del demandado señor JHON JAIRO MALDONADO GALVIS, en la suma equivalente al 50% de su mesada pensional, previo los descuentos de ley, en favor de su menor hija Y. K. M. P., hasta completar el pago de las sumas adeudadas.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03ac9623654acf6632195462a57e61d5556557fed8e0ea2d7483ba57341143d**

**f**

Documento generado en 16/07/2021 04:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120190000700 CEC. LIQ. SOC. CONYUGAL

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al Despacho, para decidir la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores HENRY DARIO ORTIZ BOTELLO y DENNIS EMILIA VERA CARVAJAL, presentado por los apoderados de las partes y sería del caso proceder a ello, si no fuera porque el trabajo de partición presenta inconsistencias, en la distribución de las partidas inventariadas.

En efecto en la hijuela del señor, HENRY DARIO ORTIZ BOTELLO, existe una inconsistencia frente al activo conyugal, pues se dispone: "Única hijuela del activo líquido con ocasión a la renuncia de gananciales del 50% del señor HENRY DARIO ORTIZ BOTELLO a favor de sus tres hijos GRACIA ANDREINA ORTIZ VERA, HENRY ANDRES ORTIZ VERA Y JUAN JOSE ORTIZ VERA", con lo cual se tiene que existe una incongruencia pues se pretende dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1775 del Código Civil, esto es la renuncia de sus gananciales, pero a su vez, esta disponiendo de los mismos efectuando una cesión de ellos a sus hijos, cesión la cual no reúne los requisitos legales, pues para ser viable debe ser celebrada mediante escritura pública.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 509 del C. G. del P., háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Conforme a las razones anteriormente expuestas no se imparte aprobación y en su defecto se ordena rehacer el trabajo de partición, para lo cual se otorga el término de 5 días.

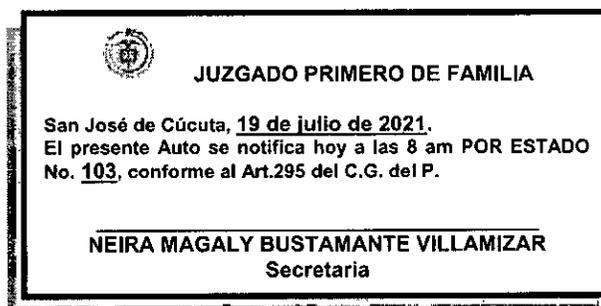
**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **dd2336a9324b22f9983e79f9580f83fb271021c5a7c2c09785d148c4e5c43373**  
Documento generado en 16/07/2021 03:03:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

**Rad. 54001311000120190060400. Sucesión**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, Dieciséis de julio de dos mil veintiuno**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la Causante **HERMELINDA PEREZ DE RAMIREZ**, quien en vida se identificó con la C. C. N. 27.553.199 de Cúcuta, presentado por los señores apoderados de los herederos debidamente facultados para ello.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: *"si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por los partidores en relación, con algunas sumas dinerarias por ser procedente se accede a oficiar al banco Davivienda a efectos de que ponga a disposición de este juzgado los dineros correspondientes al saldo del CDT N 0010AB0018017695, de fecha 31 de julio de 2019, el cual según comunicación del mismo banco, cuya copia se anexa fue redimido quedando un saldo de capital de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$106.893.389), así como los rendimientos de dicho saldo.

De igual manera se accede a oficiar al juzgado segundo de pequeñas causas laborales de la ciudad de Cúcuta, para que si están disponibles los dineros en cuantía de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS (\$27.106.000) que fueron remitidos por el banco Davivienda dentro del proceso radicado 54001410500220160051600, los ponga a disposición de este juzgado, y a la DIAN, para que si están disponibles los dineros en cuantía CUATRO MILLONES CIENTO DIECHIOCHO MIL PESOS (\$4.118.000), que fueron remitidos por el banco Davivienda dentro del proceso de cobro coactivo N 20190225000233, según oficio 20190226000123, con fecha 28 de febrero de 2019, los ponga a disposición de este juzgado dentro del presente radicado.

Respecto a los dineros existentes a orden del juzgado se advierte que existe la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$40.924.049), pero para proceder a hacer entrega del dinero, los apoderados deben contar con la expresa facultad de recibir pago de dineros, pues la general conferido en el poder no los faculta para ello, por lo tanto, una vez allegados los poderes se procederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR**, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la Causante **HERMELINDA PEREZ DE RAMIREZ**.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto si fuera el caso. Líbrese la respectiva comunicación.

**TERCERO: INSCRIBASE** el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

**CUARTO: PROTOCOLISE** el Trabajo de Partición y la Sentencia en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

**QUINTO: EXPIDASE** copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

**SEXTO:** En relación con las solicitudes en el sentido de oficiar para que se pongan a disposición de este proceso algunos dineros, se ordena librar los correspondientes oficios conforme a lo indicado en la parte motiva, y respecto a la entrega de los dineros se procederá una vez acreditada la facultad de recibir, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEPTIMO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ORDENAR** el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **abeddcc629a2d6b7dda9d048bfa4c3a219f3307ceb1bf6819680149a85552d21**  
Documento generado en 16/07/2021 11:23:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200007800 C.E.C.M.C

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Dieciséis de julio de dos mil veintiuno.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconózcase como apoderada judicial del demandado, señor JAVIER EDUARDO AREVALO GONZALEZ, a la doctora NATIVIDAD SUAREZ AMADO identificada con cedula de ciudadanía No. 60362815 expedida en Cúcuta (N.S) y tarjeta profesional No. 302622 C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiocho (28) de julio del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la reforma de la misma que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbanse los testimonios de los señores JOSE FERNANDO LEAL CONTRERAS, FLORALBA BLANCO LEAL CONTRERAS, MARIA EUDOXIA LEAL CONTRERAS y CARLOS MAURICIO AREVALO CHINCHILLA.

**2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación a la demanda y la reforma de la misma que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbanse los testimonios de los señores MARINA GONZALES DE AREVALO, EDUARDO ANTONIO PALOMINO, DELFINA ORTIZ PEREZ Y EDGAR RICARDO AREVALO GONZALEZ.
- c. Recíbese el interrogatorio de la señora LUZ MARINA SANCHEZ MENDOZA.

**DE OFICIO:** Se decreta el Interrogatorio del demandado señor JAVIER EDUARDO AREVALO GONZALEZ

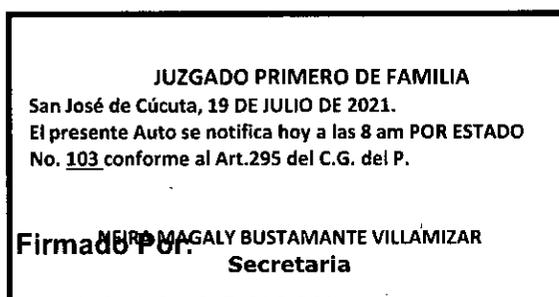
Notifíquese de la presente diligencia al ministerio público de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04275fed7a5d11edfc5dc82bc9feb4831cfc1c9b1676623ad14bdb2813d5ad18**  
Documento generado en 16/07/2021 04:35:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120210009600 ALIMENTOS.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.**

En atención al escrito allegado por la señora DAISY CAROLINA ERAZO VERA, se procede a decidir, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

La señora DAISY CAROLINA ERAZO VERA, con C.C. No. 1.093.757.345, mediante escrito allegado a este radicado, vía correo electrónico, manifiesta que en este juzgado ya se encuentra proceso de alimentos con radicado **54001311000120190038000** contra el señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, donde ya se fijó cuota alimentaria para los menores ALAN LEONARDO y EILYN VICTORIA, hijos de la memorialista, donde el alimentario ha dejado de pagar las cuotas de marzo, abril y mayo, y que tiene conocimiento que el señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, le pidió a su actual pareja que lo embargara por alimentos, sin manifestar que el demandado tiene 4 hijos, como son los dos mencionados, DEIVY SANTIAGO GONZALEZ GRIMALDO, que vive en Bogotá, y el hijo con la actual pareja por el cual se embargó el 25% COMO ALIMENTOS PROVISIONALES, por lo cual pide que se estudie el caso pues con el embargo se puede estar afectando el derecho de sus dos menores.

Analizado el caso se tiene que en este mismo Juzgado y bajo el radicado **54001311000120190038000**, mediante demanda promovida por la señora DAISY CAROLINA ERAZO VERA, en representación de los menores hijos ALAN LEONARDO y EILYN VICTORIA, contra VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, cursa proceso de alimentos, y mediante conciliación celebrada el día 13 de noviembre de 2019, se acordó para los menores referido la suma de \$560.000, como cuota ordinaria, mas dos cuotas extras una en julio y otra en diciembre por el valor equivalente al 25% de las primas que el alimentante percibe en esos meses, haciéndose cargo el alimentante además del pago del 50% de los gastos de estudio de los menores.

Al respecto se advierte que en la contestación de la demanda el demandado expuso tener cuatro obligaciones alimentarias a su cargo a saber las de los menores ALAN LEONARDO y EILYN VICTORIA, la de DEIVY SANTIAGO GONZALEZ GRIMALDO, y la del nasciturus que esperaba la actual pareja señora MARYURI DANIELA BENITEZ HERNANDEZ, obligación esta última por la cual se promueve el proceso del radicado de la referencia, obligaciones alimentarias que tuvieron incidencia en la fijación de la cuota alimentaria acordada.

Ahora bien, dentro del presente radicado y con ocasión de la demanda promovida por la señora MARYURI DANIELA BENITEZ HERNANDEZ en representación de su menor hijo GLEYDAN SEBASTIAN GONZALEZ BENITES, con auto de fecha veintitrés de abril de 2021, y en atención a la solicitud de decreto de alimentos provisionales a favor del referido menor en la cuantía equivalente al 25% del ingreso mensual y de las primas de junio y diciembre que devenga el demandado como Patrullero de la Policía Nacional, medida que se comunicó mediante oficio No. 0289 del 4 de mayo de 2021.

Así las cosas, establecido que con el porcentaje de ingreso y primas del alimentante; decretado como alimentos provisionales del menor GLEYDAN SEBASTIAN GONZALEZ BENITES, se afectan las cuotas alimentarias de los demás menores dependientes del alimentante, debe procederse oficiosamente a reponer el proveído de fecha veintitrés de abril de 2021, proferido dentro del presente radicado, en lo que refiere a la fijación de alimentos provisionales, y en consecuencia, teniendo en cuenta que son cuatro (4) los alimentarios, todos menores de edad, se dispone fijar como alimentos provisionales a favor del menor GLEYDAN SEBASTIAN GONZALEZ BENITES, la equivalente al 12,5% del ingreso mensual y de las primas que devenga el demandado señor VÍCTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, como Patrullero de la Policía Nacional.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REPONER** el proveído de fecha veintitrés (23) de abril de 2021, proferido dentro del presente radicado, en lo que refiere a la fijación de alimentos provisionales, en el sentido de que se dispone fijar como alimentos provisionales a favor del menor GLEYDAN SEBASTIAN GONZALEZ BENITES, la equivalente al 12,5% del ingreso mensual y de las primas que devenga el demandado señor VÍCTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, como Patrullero de la Policía Nacional. Líbrese oficio al señor pagador de la Policía Nacional comunicando lo aquí decidido.

**NOTIFIQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>19 de julio de 2021</u> . El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>103</u> , conforme al Art.295 del C.G. del P.  <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria
--

Código de verificación: 0e2df5a3bccdd68f0418d4b730ff435144631828be5705a7fea1b2a7c554c7b25  
Documento generado en 16/07/2021 04:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>